



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, de conformidad con lo siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforma la fracción VII, se adiciona la fracción VIII y se recorre la subsecuente, todas del artículo 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, en materia de reparación integral a víctimas.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II. Objeto de la propuesta

La iniciativa tiene por objeto, establecer que, dentro de las medidas de compensación en la reparación integral a víctimas, se contemplará el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado, lo anterior de concordancia con lo establecido en el artículo 64, fracción VI de la Ley General Víctimas.

III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver

Según la Organización de las Naciones Unidas¹, los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna

De manera paralela, la Suprema Corte de Justicia de la Nación², señala que, los derechos humanos son el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento.

En ese sentido, el Estado, como garante de su cumplimiento, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

² Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforme lo señalen las leyes respectivas, tal como lo mandata el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto de lo anterior, el 09 de enero de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación³, el “Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas”, cuyo contenido obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de los poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas para que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, así como en su artículo séptimo transitorio a que las legislaturas de los estados y la Ciudad de México, deberían adecuar en un plazo de 180 días naturales todos los ordenamientos relacionados con dicha Ley.

Así las cosas, la reparación integral del daño es un concepto que ha ido mutando a través de los años, diversos autores, como Jorge Calderón Gamboa⁴, Secretario de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, de la Ministra Piña Hernández, en su obra “La evolución de la “reparación integral” en La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos”, sostiene que el concepto de reparación integral, que se desprende del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende la acreditación de daños en la esfera materia e inmaterial, al mismo tiempo que el otorgamiento de medidas como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no

³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2013&month=01&day=09#gsc.tab=0

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Por su parte, en el Amparo en Revisión 393/2020⁵ emitido por la SCJN, en un estudio de constitucionalidad y convencionalidad sostiene dentro del concepto de reparación integral del daño a víctimas del delito y violaciones a derechos humanos que, el mismo surgió en el Sistema Universal de derechos humanos; no obstante, en el Sistema Interamericano, la materia de reparaciones ha alcanzado un gran desarrollo, de tal suerte que representa su sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el Sistema Interamericano ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos del continente.

Asimismo, al igual que Jorge Calderón Gamboa se sostiene que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación a derechos humanos se pueden generar afectaciones en dos categorías principales, Materia e Inmaterial

En ese sentido, se refiere que el daño inmaterial, son los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, donde también entra la reparación a la esfera moral, psicológica, física, al proyecto de vida, y colectiva o social.

Por su parte el daño material es la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



tengan un nexo causal con los hechos del caso, donde también entran el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.

Finalmente, es importante señalar que, la reparación integral consta de diversas medidas como lo son la de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición, con motivo de las violaciones a derechos humanos causadas sobre el individuo.

Llegados a este punto, cobra especial relevancia señalar que, el 19 de febrero de 2018⁶, fue publicada en la Gacetas Oficial de la Ciudad de México el “Decreto por el que se abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México”, cuyo objeto, aplicación y definiciones en su artículo 1º señalan que, se expiden de conformidad al principio *pro persona* y en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 73 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados sobre derechos humanos y ratificados por el Estado Mexicano, Constitución Política de la Ciudad de México la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de la Ciudad de México.

No obstante a lo anterior si bien, la Ley General como la Ley Local, contemplan el concepto de reparación integral y sus diversas medidas como lo son la de compensación, satisfacción y prevención para la no repetición, el ordenamiento local no contempla el pago de gastos y costas judiciales cuando el asesor jurídico sea de procedencia privada, como si lo hace el ordenamiento federal, que como ha sido establecido con anterioridad, resulta en un daño material ya que podría constituirse en la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima el realizar dichas erogaciones cuando está buscando la restitución de sus derechos vulnerados.

⁶ Disponible para su consulta en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

Ante tales circunstancias, pero sobre todo, en razón a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas es que resulta necesario e imperativo, realizar los ajustes normativos necesarios al marco jurídico de la Ciudad de México en materia de atención a víctimas, para armonizar lo relativo a las medidas de compensación señaladas en la Ley General y que de esa manera, por un lado, se cumpla con las obligaciones legislativas que nos fueron encomendadas como Congreso Local y por el otro, para dar certeza y garantizar la máxima protección de restitución a las víctimas del delito o de vulneración de derechos humanos respecto a la reparación integral del daño, a las medidas de compensación y a los daños materiales que pudieran haber sido causados y que nosotros como autoridad, en el ámbito de nuestras respectivas atribuciones tenemos la labor de proteger en todo momento.

IV. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso

No aplica de manera particular.

V. Argumentos que la sustentan

En primera instancia es menester señalar lo establecido en, en la *Ley General de Víctimas*⁷, como se muestra a continuación:

“[...]

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus

⁷ Disponible para si consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 64. **La compensación se otorgará por** todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

[...]

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

[...]

TRANSITORIOS

SÉPTIMO.- En un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Lo resaltado en negro es propio

[...]” (sic)

En razón de lo anterior, es posible desprender que la Ley General de Víctimas, establece lo siguiente:

- Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, están obligadas a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Por su parte, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- Asimismo, las medidas de compensación, serán otorgadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas valiables que, sean consecuencia de la comisión de los delitos hacia la víctima o de la violación de derechos humanos, así como del error judicial e incluirán, de entre diversos elementos, el pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado.
- Finalmente, como una disposición del artículo séptimo transitorio, se estableció un plazo de 180 días naturales a los congresos locales para armonizar sus ordenamientos locales con lo establecido en dicha Ley.

Asimismo, la *Ley de Víctimas de la Ciudad de México*⁸, establece lo siguiente:

⁸ Disponible para su consulta en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_VICTIMAS_PARA_LA_CDMX_4.pdf

[...]

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley

I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas;

*II. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **reparación integral**, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;*

III. Establecer competencias de las autoridades de la Ciudad de México en la materia, así como definir esquemas de coordinación interinstitucionales entre las mismas; y

*IV. Establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y **reparación integral a las víctimas***

[...]

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por

[...]

*XXVI. **Medidas de Reparación Integral:** El conjunto de medidas que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante.*

Estas medidas comprenden las de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no repetición;

[...]

Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General.

Dichas medidas comprenderán:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión

;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente.

La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,

VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

Lo resaltado en negro es propio

[...]" (sic)

De lo anterior, se desprende que, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

- Dentro de los objetos de dicha Ley, esta el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el de la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás aplicables.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



- Asimismo, se deberán establecer medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control para hacer efectivos los derechos antes mencionados.
- De manera paralela, las medidas de reparación son consideradas las acciones que se determinarán e implementarán a favor de la víctima, de acuerdo a la acreditación del daño cometido por el hecho victimizante y se dividirán en medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y prevención para la no reparación.
- Finalmente, dentro de las medidas de compensación, podemos encontrar la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones correspondiente por incapacidad, ante la pérdida de oportunidades de educación y prestaciones sociales, indemnización por daños patrimoniales, pago de tratamientos médicos o terapéuticos, los gastos de transporte alojamiento, comunicación o alimentación para si la víctima reside en un lugar distinto al del enjuiciamiento o para asistir a algún tratamiento y derivado del error judicial, el pago a cargo del responsable o en su caso del gobierno de la Ciudad de México.

En síntesis, de lo anteriormente expuesto es posible concluir que, la Ley General de Víctimas contempla la necesidad de la reparación integral de las víctimas ante la comisión de un delito, la violación de derechos humanos o el error judicial, para tal fin, la reparación integral se compone de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Del caso en concreto, dentro de las medidas de compensación, que son otorgadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas valiables, consecuencias del hecho victimizante, está la del pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



este sea privado, sin embargo, surge la duda de porque no se encuentra dicho rubro en el ámbito local, pues el mismo únicamente contempla, dentro de sus medidas de compensación, la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de salarios o percepciones correspondientes por incapacidad, ante la pérdida de oportunidades de educación y prestaciones sociales, indemnización por daños patrimoniales, pago de tratamientos médicos o terapéuticos, los gastos de transporte alojamiento, comunicación o alimentación para si la víctima reside en un lugar distinto al del enjuiciamiento o para asistir a algún tratamiento así como en función del error judicial, el pago a cargo del responsable o en su caso del gobierno de la Ciudad de México y no así el pago de gastos y costas judiciales cuando el asesor jurídico de la víctima sea privado.

Dicha circunstancia resulta desafortunada respecto a la reparación integral y por supuesto de las medidas de compensación que ello implica puesto que, al ya estar contemplado en los ordenamientos federales, y en aras del principio pro persona, así como de lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley General, cuyo término de 180 días naturales evidentemente ha fenecido, los ordenamientos locales también deberían otorgar la protección más amplia a la restitución de los derechos humanos de las víctimas y no así, omitir un rubro tan importante como el pago de gastos y costas judiciales, ya que dicho inciso, establecido en la Ley General, fue pensado como una medida para que la víctima no tuviera que utilizar los pagos e indemnizaciones que pudiera recibir para el pago de la asesoría jurídica privada, sino que dicho gasto ya se viera contemplado en las medidas de compensación, claro, con la salvedad de que la asesoría jurídica fuera prestada por el estado de manera gratuita, en cuyo caso, no existiría tal controversia.

En ese sentido, se considera necesario replicar en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, dentro de las medidas de compensación al pago de gastos y costas judiciales cuando el asesor jurídico sea privado como se establece en la Ley General de Víctimas,



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



garantizando así el pleno ejercicio del derecho a la reparación integral del daño a víctimas del delito y violaciones a derechos humanos.

VI. Fundamento legal y en su caso sobre constitucionalidad y convencionalidad

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del *Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México de concordancia a lo señalado en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁹, que a la letra señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]" (sic)

De lo anterior, es posible desprender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

- En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forme parte, así como las garantías para su protección y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en casos de excepcionalidad.
- Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente, el principio pro persona, cuya definición es otorgar la protección más amplia al individuo respecto al uso y goce de sus derechos humanos, así como el derecho a la

protección y reparación de derechos humanos, cuya ejecución y vigilancia deberá ser por parte del Estado.

Por su parte, el control de convencionalidad¹⁰ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias y jurisprudencias de tribunales supranacionales, tratados internacionales entre otros instrumentos que permita en todo momento otorgar la protección más amplia a los derechos humanos, siempre que estos no encuentren una restricción expresa en nuestra Carta Magna.

En razón de lo anterior se considera que la presente iniciativa busca dar certeza a lo establecido en la *Ley de Víctimas de la Ciudad de México* en relación a lo establecido en el artículo 63, numeral 1 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*¹¹, que a la letra señalan lo siguiente:

“[...]

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[...]” (sic)

De lo anterior, es posible desprender que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refiere que, cuando se determine que hubo violaciones de los derechos protegidos por dicho ordenamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y de ser procedente, se le repare la consecuencia de la medida o situación que haya configurado la vulneración de su derecho, así como el pago de una justa indemnización.

En ese sentido, en el artículo citado con anterioridad podemos encontrar, el derecho a la reparación integral del daño a víctimas del delito por violaciones a derechos humanos, y dicho concepto recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

En suma, de lo analizado en párrafos anteriores podemos señalar que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece el principio de reparación integral del daño a víctimas, que como ha sido explicado con anterioridad, constituye una medida para restituir los derechos humanos vulnerados del individuo y una responsabilidad del Estado.

De tal suerte, el presente instrumento busca dar certeza a las medidas de compensación, dentro de la reparación integral, consagradas en los ordenamientos locales de la Ciudad de México, al incluir el pago de gastos y costas judiciales cuando el asesor jurídico de la víctima sea de procedencia privada, tal como se contempla en los ordenamientos federales y garantizando a plenitud, lo establecido en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte, para que de esa manera, se salvaguarden de manera óptima, los derechos humanos de las víctimas y la adecuada restitución y compensación ante tales vulneraciones.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



VII. Denominación del proyecto de ley o decreto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

VIII. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presenta la adición propuesta:

| Ley de Víctimas para la Ciudad de México | |
|---|---|
| DICE | DEBE DECIR |
| <p>“[...]” Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General. Dichas medidas comprenderán:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> | <p>“[...]” Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General. Dichas medidas comprenderán:</p> <p>I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;</p> |



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



| | |
|--|--|
| <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante</p> <p>VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la</p> | <p>II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;</p> <p>IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;</p> <p>V. La indemnización por los daños patrimoniales generados como consecuencia del hecho victimizante</p> <p>VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del hecho victimizante, sean necesarios para la</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;</p> <p>VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente.</p> <p>La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,</p> <p>VIII. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.</p> <p>Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en</p> | <p>recuperación de la salud psicológica y física de la víctima;</p> <p>VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente;</p> <p>La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago; y,</p> <p>VIII. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; y</p> <p>IX. Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>[...]"</p> | <p>victimizantes.</p> <p>Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.</p> <p>[...]"</p> |
|---|---|

IX. Texto normativo propuesto

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE, TODAS DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, en los términos siguientes:

LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"[...]"

Artículo 61.- Las medidas de compensación, tienen por objeto resarcir a las víctimas, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente cuantificables que, como consecuencia de la comisión del hecho victimizante, cause afectación en la vida, la libertad y la integridad física o mental, incluyendo el error judicial, al que se refiere la Ley General. Dichas medidas comprenderán:

[...]

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación, que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, respectivamente;

La Comisión de Víctimas expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación y no se incurra en un doble pago.

VIII. **El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; y**

IX. **Derivado de una determinación judicial, el pago a cargo del responsable, o en su caso, del Gobierno de la Ciudad de México.**

En caso de que de la resolución judicial fueran dos o más autoridades las responsables, el Comité Interdisciplinario Evaluador verificará que no se incurra en un doble pago por los mismos hechos victimizantes.

Los entes públicos de la Ciudad de México y las alcaldías responsables de hechos



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES
DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



victimizantes o de las violaciones a derechos humanos, en términos del artículo 3, fracciones XVIII y XLII de esta Ley, tendrá la obligación de llevar a cabo la medida de compensación a las víctimas con cargo a su presupuesto, compensación que será determinada por la Comisión de Víctimas en el plan de reparación integral que corresponda.

[...]"

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el palacio de la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ